

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, cinco (05) de octubre mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se recibió memorial por el apoderado judicial, coadyuvado por el representante de la parte ejecutante, deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; *iii)* desglose de los anexos a favor de la parte demandada y *iv)* no condena en costas. El codemandado mediante memorial fechado 9 de septiembre igualmente solicitó la terminación del proceso a través del ejercicio del derecho de petición.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,

Laura Victoria Vásquez
Secretaria Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	
RADICACION:	255724089001-2019-350
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO:	MARTHA ISABEL SIERRA- OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 25 de octubre del año 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores: Martha Isabel Sierra y Eduer Rentería Sierra. Luego de surtida la notificación personal y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, el 5 de abril del año 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 15 de junio del presente calendario, el apoderado de la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en el Banco Agrario de Colombia S.A y el embargo y retención del salario del demandado Rentería Sierra recibido en la Policía Nacional.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dichas cautelas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio masivo respectivo, dirigido a dichas entidades.

En cuanto a la petición elevada por el demandado Eduer Rentería Sierra en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas, a través de este proveído se ha accedido a su solicitud.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra los señores Martha Isabel Sierra y Eduer Rentería Sierra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en los productos financieros que los demandados pudieran tener en el banco Agrario de Colombia, y el embargo y retención del salario que el demandado Rentería Sierra recibe en la Policía Nacional. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 031646100007754, el cual se entregará a la parte demandada

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado Eduer Rentería Sierra, de los títulos de depósito judicial que le hayan descontado desde el mes de agosto de esta anualidad con ocasión a la medida de embargo de su salario.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ